

733

DECRETO 86/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la edificación.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.3 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de vivienda. Por otra parte, el Real Decreto 699/1984, de 8 de febrero, traspasó funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Patrimonio, Arquitectura, Control de Calidad de la Edificación y Vivienda.

En el apartado D) del anexo I del citado Real Decreto se contienen las funciones en las que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la forma de cooperación, precisándose en los apartados f) e i) el accionar referido a:

f) Supervisión y homologación de laboratorios para calidad de la edificación.

i) Registro de Entidades que desarrollen su actividad en las materias objeto del traspaso.

El Real Decreto 1230/1989, de 23 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales para Acreditación de Laboratorios de Ensayo para el Control de la Calidad de la Edificación, recogen en su Disposición Adicional primera que las Comunidades Autónomas podrán aplicar el sistema de acreditación que figura como anexo del citado Real Decreto 1230/89 en los términos y con los efectos que se establecen en el mismo.

Ante ello, siendo necesaria la participación de los laboratorios privados en desarrollo de la Política de Calidad de la Edificación que se llevan a efecto desde la Diputación General de Aragón y resultando las disposiciones reguladoras contenidas en el Real Decreto 1230/89 acordes con esta política, procede que las actuaciones de acreditación en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón se realicen de conformidad con la antedicha disposición.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 5 de junio de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1º.—En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las actuaciones para la Acreditación de Laboratorio de Ensayo para el Control de la Calidad de la Edificación, se efectuará de conformidad con lo dispuesto a estos efectos en el Real Decreto 1230/89, de 13 de octubre.

Artículo 2º.—Las características, condiciones, tramitación y costo de las acreditaciones serán las recogidas en el Anexo I del Real Decreto 1230/89, que se publica adjunto al presente Decreto.

Artículo 3º.—Será Organismo Acreditador en la Comunidad Autónoma de Aragón el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, a través del Director General de Arquitectura.

El Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes designará los miembros que han de formar parte de la Comisión Técnica de Acreditación.

Artículo 4º.—Se crea en la Dirección General de Arquitectura el Registro General de la Comunidad Autónoma de Aragón de Laboratorios de Ensayos Acreditados desarrollándose por Orden posterior los trámites pertinentes para la inscripción en el Registro expresado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para dictar las Disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a cinco de junio de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Ordenación Territorial,
Obras Públicas y Transportes,
JOAQUIN MAGGIONI CASADEVALL

A N E X O

DISPOSICIONES REGULADORAS GENERALES PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

Capítulo I.- CARACTERISTICAS DE LA ACREDITACION.

Artículo 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.- Las presentes disposiciones tienen por objeto regular la concesión de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación.

La acreditación será reconocida en todo el territorio español, con las limitaciones técnicas de actuación que se puedan establecer en las disposiciones reguladoras específicas de cada área.

Artículo 2.- NATURALEZA DE LA ACREDITACION.- La acreditación supone el reconocimiento expreso, por parte de la Administración, de la capacidad técnica de un laboratorio para realizar los ensayos relativos a un área determinada y emitir el documento que refleja los resultados obtenidos.

No quedan cubiertos por la acreditación los dictámenes, informes e interpretaciones derivados de los resultados de los ensayos y cualquier otro documento de análisis alguno y contenido y, en consecuencia, no pueden incluirse éstos en el mismo documento que recoge los resultados de los ensayos.

No surtirán efecto los resultados de los ensayos de los laboratorios acreditados, en relación con las obras realizadas o que se pretendan realizar por las Empresas ó personas físicas propietarias de ellas, que formen parte de los órganos de dirección o tengan participación en el capital de la persona jurídica ó Entidad titular de los mismos.

Artículo 3.- AREAS TECNICAS DE ACREDITACION.- Cada área técnica de acreditación vendrá definida y regulada por sus disposiciones reguladoras específicas, donde se recogerán los siguientes puntos:

- Relación de los ensayos que comprende.
- Personal exigido y cualificación profesional del mismo.
- Programa de ensayos de contraste.

Y podrán recogerse:

- Normativa y procedimiento de ensayo.
- Maquinaria e instrumental necesario.
- Programa de calibración de la maquinaria.
- Condiciones exigidas en los locales.
- Limitaciones técnicas de actuación.
- Modelos tipificados de emisión de ensayos.
- Cualquier otro que se considere necesario.

Artículo 4.- PLAZO DE VALIDEZ DE LA ACREDITACION.- La acreditación una vez concedida, tendrá un período de validez de cinco años.

Este período podrá verse acortado en caso de cancelación de la acreditación, motivada por alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 19 de las presentes disposiciones.

Capítulo II.- CONDICIONES DE LA ACREDITACION.

Artículo 5.- CONDICIONES DEL TITULAR.- Podrá ser titular de un laboratorio acreditado para el control de calidad de la edificación, cualquier persona física ó jurídica.

Artículo 6.- CONDICIONES GENERALES DE LA ACREDITACION.- Todo laboratorio acreditado dentro de una determinada área técnica, deberá cumplir las siguientes condiciones generales.

- Estar legalmente constituido.
- Disponer de la capacidad suficiente para realizar adecuadamente todos los ensayos establecidos en el área técnica para la que esté acreditado.
- Notificar al organismo acreditador las modificaciones que puedan alterar alguna de las condiciones de la acreditación concedida.
- Mantener la independencia respecto a los peticionarios de los ensayos.
- Mantener el carácter confidencial de los resultados de los ensayos.
- Disponer de un seguro de responsabilidad civil, cuya cuantía mínima podrá fijarse para cada área técnica de acreditación en sus disposiciones reguladoras específicas.
- Las demás condiciones que se establezcan en las disposiciones reguladoras específicas de su área técnica de acreditación.

Artículo 7.- CONDICIONES TECNICAS.- Un laboratorio acreditado en un área técnica determinada deberá cumplir las condiciones técnicas que se relacionan a continuación:

- Disponer del personal necesario y con la cualificación y dedicación suficiente.
- Contar con la maquinaria, instrumental y dotaciones necesarios, para poder realizar adecuadamente todos los ensayos para los que ha sido acreditado, así como, en su caso, para la toma de muestras, su transporte y almacenamiento adecuados.
- Tener actualizadas las normas, métodos de ensayo y restante documentación, referida a los ensayos propios del área técnica.
- Realizar, en su caso, el programa de calibración de máquinas e instrumental del laboratorio.
- Realizar el programa de ensayos de contraste.
- Las demás condiciones que se establezcan en las disposiciones reguladoras específicas de su área técnica de acreditación.

Artículo 8.- EMISION DE LOS RESULTADOS DE ENSAYOS.- Los laboratorios acreditados emitirán los resultados de los ensayos en documentos que deberán reflejar la siguiente información.

- Datos de identificación del laboratorio: Nombre, dirección, área técnica de acreditación y fecha de su concesión.
- Datos de identificación del peticionario: Nombre y dirección.
- Descripción de la petición: Identificación y procedencia de la muestra y ensayos a realizar.
- Descripción del ensayo: Referencia a la norma aplicada y observaciones, en su caso, sobre el proceso de ejecución.
- Resultados de los ensayos.
- Fecha y firma del responsable del ensayo y del director del laboratorio.

De acuerdo con el Artículo 2, no se incluirán en este documento dictámenes ó informes, derivados de los resultados de los ensayos.

Todas las páginas del documento irán numeradas y referidas al número total de páginas.

Artículo 9 .- REGISTRO DE ENSAYOS Y ARCHIVO.- Todo laboratorio acreditado llevará un libro de registro de ensayos; en el que figurará, para cada ensayo que se realice, al menos su número de referencia, los datos del peticionario, las fechas de encargo y de entrega de resultados, material y tipo de ensayo.

Además, cada laboratorio mantendrá archivados los documentos/ referidos a cada ensayo, durante un período de, al menos, quince años.

Artículo 10 .- LIBRO DE ACREDITACION.- En todo laboratorio/ acreditado existirá un libro de acreditación, que estará permanentemente actualizado.

En este libro se recogerán los datos y documentos siguientes:

- a) Datos de identificación del laboratorio y área técnica en la que ha sido acreditado, con las fechas de su concesión.
- b) Datos del personal directivo, técnico y operario del laboratorio, con indicación de su cualificación, funciones, relación laboral y dedicación, dentro de la organización/ del laboratorio.
- c) Comprobante del seguro de responsabilidad civil.
- d) Fichas de maquinaria e instrumental, conforme a lo establecido en las disposiciones reguladoras específicas de cada área técnica.
- e) Actas de inspección.
- f) Resultados de los ensayos de contraste.
- g) Cualquier otro dato ó documento que se establezca en las disposiciones reguladoras específicas para cada área técnica de acreditación.

Capítulo III.- TRAMITACION DE LA ACREDITACION.

Artículo 11 .- ORGANISMO ACREDITADOR.- La tramitación, concesión, cancelación ó renovación de las acreditaciones corresponden, para los laboratorios con sede en su ámbito territorial, a cada Administración Autonómica y lo llevará a cabo a través del Organismo que tenga asumidas las funciones relacionadas con el control de calidad de la edificación.

Artículo 12 .- SOLICITUDES.- La solicitud de acreditación, suscrita por la persona física, o representante legalmente autorizado de la Entidad titular, será dirigida al Organismo a/ que se hace referencia en el Artículo anterior.

En la solicitud deberá figurar el área ó áreas técnicas para las que solicita acreditación, el compromiso de cumplir las condiciones generales y técnicas y las obligaciones que se deriven de las disposiciones/ reguladoras generales y de las específicas del área ó áreas técnicas correspondientes.

Artículo 13 .- DOCUMENTACION DE LA SOLICITUD.- Con la solicitud de acreditación se presentará, al menos, la siguiente documentación:

- a) Datos de identificación: Escritura de constitución y, en cada caso, Estatutos de la Sociedad o justificación documental de la titularidad del empresario individual.
- b) Documentos que acrediten la situación legal de la actividad del laboratorio.
- c) Plano de situación con indicación del municipio y accesos.

d) Plano de los locales y justificación del cumplimiento de/ las condiciones exigidas, en su caso.

e) Datos del personal directivo, técnico y operario, con indicación de su cualificación profesional, funciones, relación laboral y dedicación.

f) Datos de la maquinaria e instrumental de que dispone con/ indicación de sus características.

g) Comprobante del seguro de responsabilidad civil: Póliza - suscrita ó propuesta de seguro.

h) Documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Artículos 6 y 7.

Artículo 14 .- INSPECCIONES.- Las inspecciones de los laboratorios estarán a cargo de Inspectores de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 15 .- PROCEDIMIENTO TECNICO PREVIO A LA ACREDITACION.- Una vez recibida la solicitud de acreditación y comprobado que la documentación presentada es conforme, se realizará una visita de inspección al laboratorio, a fin de verificar que cumple las condiciones de acreditación.

Durante la inspección, el Inspector entregará muestras para la realización de ensayos de contraste con un laboratorio patrón, pudiendo presenciar los ensayos realizados por el personal del laboratorio.

De esta inspección se levantará un acta, por duplicado, firmada por el representante del laboratorio y el Inspector, que quedará archivada en el libro de acreditación y la copia en poder del Inspector.

Artículo 16 .- CONCESION DE LA ACREDITACION.- Una vez que el Organismo acreditador compruebe, a través del acta o actas de inspección previa y de los resultados de los ensayos de contraste, que el laboratorio cumple las condiciones de acreditación, concederá ésta mediante la oportuna disposición que, posteriormente, se comunicará a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para su inscripción en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados.

Artículo 17 .- REGISTRO GENERAL DE LABORATORIOS ACREDITADOS.- Se encomienda a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las funciones del Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el control de calidad de la edificación, sin perjuicio de lo establecido a este respecto por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

La inscripción en el Registro General, practicada en virtud de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, dará fé del alcance de su reconocimiento a todo el territorio español.

Esta inscripción será publicada por el Ministerio de Obras/ Públicas y Urbanismo en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 18 .- SEGUIMIENTO DE LAS CONDICIONES TECNICAS DE LA ACREDITACION.- Durante la vigencia de la acreditación, se realizarán las siguientes actuaciones:

Inspecciones por el Organismo acreditador, al menos una vez/ al año, para comprobar que en el laboratorio se mantienen las condiciones para las que fué acreditado, levantándose la correspondiente/ acta.

Ensayos periódicos de contraste con laboratorios patrón, con la participación del laboratorio acreditado.

Cuando se observe alguna anomalía en el funcionamiento del laboratorio, el Inspector la reflejará en acta, señalándose el plazo

en el que deberá ser subsanada. Durante este plazo el Inspector podrá determinar las medidas cautelares siguientes:

Precinto de máquinas.

Suspensión de realización de determinados ensayos.

Artículo 19 .- CANCELACION DE LA ACREDITACION.- La acreditación de un laboratorio puede cancelarse en los siguientes supuestos:

- a) A petición propia del laboratorio.
- b) Cuando sea declarado en quiebra.
- c) Cuando deje de cumplir alguna de las condiciones a las que se refiere el Artículo 18.

Si se propusiere la cancelación de la acreditación, se tramitará según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, garantizando la audiencia al interesado. La cancelación será notificada a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, para su baja en el Registro y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 20 .- RENOVACION DE LA ACREDITACION.- La renovación de una acreditación deberá solicitarse al Organismo acreditador, seis meses antes de expirar el plazo de vigencia.

La resolución del Organismo acreditador concediendo ó denegando la renovación, se comunicará a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para su toma de razón en el Registro o, en su caso, para su baja en el mismo.

La Dirección General lo comunicará a la Comisión Técnica de Acreditación, para su conocimiento.

Capítulo IV.- LABORATORIO PATRON.

Artículo 21 .- FUNCIONES DEL LABORATORIO PATRON.- Son funciones de un laboratorio patrón:

- * Realizar los ensayos de contraste en la concesión, seguimiento y renovación de las acreditaciones.
- * Realizar los ensayos de contraste que determine la Comisión Técnica de Acreditación, con el conjunto de laboratorios patrón de su área.
- * Estar representado en las Subcomisiones Técnicas del área de acreditación correspondiente.

* Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Comisión Técnica de Acreditación.

Artículo 22 .- CONDICIONES DE UN LABORATORIO PATRON.- Puede ser laboratorio patrón para un área técnica de acreditación aquel que, dependiente de una Administración Pública, cuente con medios personales y materiales, a juicio de la Comisión Técnica de Acreditación, para garantizar la máxima fiabilidad en la realización de los ensayos comprendidos en el área técnica.

En casos excepcionales, la Comisión Técnica de Acreditación, podrá designar algún laboratorio que no pertenezca a una Administración Pública, siempre que quede garantizada la independencia de su actuación.

Artículo 23 .- DESIGNACION DE LOS LABORATORIOS PATRON.- Al establecer un área de acreditación se designará, por la Comisión Técnica, a propuesta de las Comunidades Autónomas y/o de la Administración del Estado, al menos, un laboratorio patrón para dicha área técnica.

Artículo 24 .- CESE COMO LABORATORIO PATRON.- Un laboratorio patrón puede cesar de actuar como tal, cuando así sea solicitado por el propio laboratorio o cuando lo juzgue la Comisión Técnica de Acreditación, que notificará al laboratorio en un informe razonando las causas, adoptándose el cese en resolución motivada, previa audiencia del laboratorio.

Capítulo V.- COSTOS DE LA ACREDITACION.

Artículo 25 .- ABOHO DE LOS GASTOS DE ACREDITACION.- Los gastos ocasionados como consecuencia de la solicitud, así como los de seguimiento y renovación, deberán ser satisfechos por el laboratorio petitionerio ó beneficiario, de acuerdo con la normativa vigente aplicable al Organismo que haya realizado las actuaciones.

Los ensayos de contraste serán satisfechos directamente al laboratorio patrón por el laboratorio petitionerio ó acreditado.

Los ensayos de contraste entre laboratorios patrón no devengarán derecho alguno.

La Comisión Técnica de Acreditación propondrá a las Administraciones actuantes unos costos de referencia, con objeto de evitar las posibles desigualdades que puedan producirse.